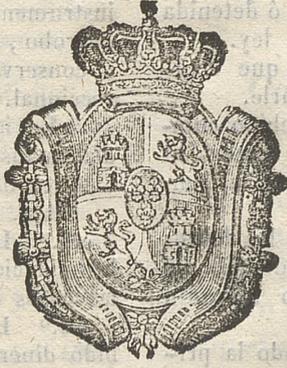


Núm. 75.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 22 de Junio de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el Real decreto sobre reformas y adiciones al Código penal.

LIBRO II.

ART. 32. Al final del art. 204 se añadirá el párrafo siguiente:

«Si constare que una sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos comprendidos en los capítulos I y II de este título, sufrirán los gefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos.»

«Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los gefes de las sociedades.»

ART. 33. El art. 206 queda sustituido en esta forma:

«La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros, y en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.»

«En las mismas penas incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.»

ART. 34. El art. 218 queda redactado de este modo:

«Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones ó títulos de la Deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito ó de valores del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.»

«En la misma pena incurrirán los introductores y expendedores.»

ART. 35. Despues del párrafo 3.º del art. 233 se añadirá el siguiente:

«Los Tribunales rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el artículo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiere producido grave escándalo.»

ART. 36. El art. 244 queda redactado en esta forma:

«Art. 244. El que se fingiere Autoridad, empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de dicha profesion ó cargos, será castigado, en el primer caso con la pena de prision menor; en el segundo y tercero con la de prision correccional.»

ART. 37. El art. 252 queda redactado de este modo:

«Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, y de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de un año, y con las de prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.»

ART. 38. El art. 253 queda asi redactado:

«Art. 253. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, y los que frecuentan

las casas de juego, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.»

ART. 39. El art. 260 queda redactado en esta forma:

«Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 25 á 100 duros; y en caso de reincidencia con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.»

«Los jugadores con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 10 á 15 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.»

«El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.»

ART. 40. Al art. 272 se añadirá el párrafo siguiente:

«El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.»

ART. 41. El art. 275 queda sustituido con el que sigue:

«Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.»

«Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.»

ART. 42. El artículo 277 queda redactado de este modo:

«Art. 277. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 50 á 200 duros.»

«El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua y arresto mayor.»

ART. 43. El art. 278 queda asi redactado:

«Art. 278. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la egecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.»

ART. 44. El art. 286 queda redactado en esta forma:

«Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:

»1.º El empleado público que ordenare ó egecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

»2.º El Juez que no ponga en libertad al preso, cuya soltura proceda.

»3.º El Alcaide de la cárcel ó gefe de establecimiento

penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley.

»4.º El Alcaide ó cualquier empleado público que ocultaren á la Autoridad un preso que deban presentarle.

»5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por la Autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

»Cuando la persona que incurriere en alguno de los delitos de que se trata en este artículo no gozare sueldo fijo del Estado, incurrirá además en la pena de arresto mayor á destierro.

»Igual agravacion aplicarán los Tribunales cuando la prision ó detencion arbitraria excediere de ocho dias, sin perjuicio de lo que para en su caso previene el art. 288.»

ART. 45. El art. 301 queda redactado de este modo:

«Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.»

ART. 46. Al art. 355 se añadirá el párrafo siguiente:

«Serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

»En caso de reincidencia, con la de prision correccional á prision menor y reprension pública.»

ART. 47. El artículo 381 queda redactado en los términos siguientes:

«Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

»El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

»Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extrangeros con caracter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas, debieren comprenderse en esta disposicion.

»Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitacion especial del Gobierno.»

ART. 48. El art. 417 queda redactado en esta forma:

«Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será de presidio mayor.»

ART. 49. El art. 421 queda redactado de este modo:

«Art. 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurrirán en la pena de presidio mayor en su grado medio al máximo á la de cadena temporal en su grado medio, si cometieren el delito:

»1.º Con escalamiento.

»Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

»2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

»3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

»4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

»5.º En despoblado y en cuadrilla.

»En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

»En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

»Cuando en este último caso no mediare reincidencia y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.»

ART. 50. El párrafo 2.º del art. 424 queda sustituido con el que sigue:

»El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.»

ART. 51. Al art. 425 se añade lo siguiente:

»El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas ú otros

instrumentos destinados conociadamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

»En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.»

ART. 52. El art. 426 queda redactado de este modo:

«Art. 426. Son reos de hurto:

»1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

»2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitution.

»3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 474 y 476; en los números 24, 26 y 28 del art. 482, y en los artículos 483 y 485.»

ART. 53. El número 3.º del art. 427 queda sustituido con el siguiente:

»3.º Con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 5 duros.»

ART. 54. El art. 428 queda redactado en esta forma:

«Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

»1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

»2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

»3.º Si el reo fuere reincidente en la misma ó semejante especie de delito.»

ART. 55. El núm. 1.º del art. 438 queda redactado en esta forma:

«1.º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.»

ART. 56. El art. 439 queda así redactado.

«Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 244 y 245.»

ART. 57. El art. 443 queda reformado del modo siguiente:

«Art. 443. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.»

ART. 58. El art. 448 queda redactado en estos términos:

«Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.»

ART. 59. Al art. 467 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 426.

ART. 60. Al art. 469 se añade el párrafo que sigue:

«Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1.º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.»

Reformas y adiciones al libro 3.º del Código penal.

ART. 61. Al art. 471 nuevo se añaden los párrafos siguientes:

«Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuando hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, segun las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

»3.º Incurrir también en la pena de este artículo el que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente

el arresto ó la multa, y siempre la reprensión: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

»Asimismo incurrirá en las penas expresadas en este artículo el tráfico á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

ART. 62. El núm. 6.º del art. 472 nuevo queda así redactado:

«Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.

»En los casos de que habla el presente artículo y los dos precedentes la reprensión será privada.»

ART. 63. El núm. 1.º del art. 473 nuevo (antes 470) queda suprimido, y los siguientes tomarán la numeración que les corresponda.

ART. 64. El núm. 1.º del art. 474 nuevo (antes 471) queda suprimido.

Después del núm. 4.º del mismo artículo se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este número y en el anterior se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el art. 426 reformado.»

ART. 65. El art. 473 antiguo queda suprimido.

ART. 66. Al final del art. 482 nuevo (antes 479) se añade el párrafo siguiente:

«Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

ART. 67. El núm. 3.º del art. 484 nuevo (antes 481) queda redactado en esta forma:

«El que faltare á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código ó leyes especiales.»

ART. 68. Los números 1.º y 6.º del art. 485 nuevo (antes 482) quedan suprimidos.

ART. 69. Al final del art. 489 (antes 486) se añade lo que sigue:

«Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para su caso en el 426.»

ART. 70. El art. 493 antiguo queda redactado en esta forma:

«En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

«Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprensión les esté encomendada por las mismas leyes.»

ART. 71. El art. 494 se reforma del modo siguiente:

«Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º»

ART. 72. Las disposiciones transitorias empiezan con la siguiente:

«Para la ejecución de lo dispuesto en el art. 7.º, mientras no se determine otra cosa, se reputan delitos militares los delitos y faltas que hasta la publicación del Código han merecido aquel concepto por el tenor de las ordenanzas del ejército y armada, adiciones y aclaraciones á las mismas, y por la jurisprudencia general; no haciéndose por ahora novedad en cuanto á los casos reconocidos de desafuero.»

ART. 73. El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 7 de Junio de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia-Lorenzo Arrazola.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Protección y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Juan Diaz, llamado el Hojalatero, que viaja en compañía de su muger Isabel Pelechon, remitiéndolo con toda seguridad á disposición del Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan. Valladolid 19 de Junio de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Núm. 221.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Protección y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura de Antonio Diez, de oficio Pastor, natural de Berceuelo, que el 11 del actual se fugó de casa de sus padres, remitiéndolo á disposición del Alcalde. Valladolid 19 de Junio de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Señas del Antonio Diez. Edad 15 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz ancha, cara redonda, color moreno claro: vestido chaqueta y calzon de gerguilla negra en medio uso, chaleco idem, montera de pellejos de cordero negra, botas y zapatos gordos, zajones negros y morral negro y capa de gerguilla id. en mediano uso.

Núm. 222.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Protección y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Miguel Endrinal y Juan Celestino Gonzalez Diaz, cuyas señas se expresan á continuación, que el 16 del actual se fugaron de la cárcel de Alva de Tormes, remitiéndolos con toda seguridad á disposición de dicho Juzgado. Valladolid 20 de Junio de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

Señas de los fugados. Uno llamado Miguel Endrinal, de edad de ocho á nueve años, cara larga, nariz aguileña, pelo cortado de atras y á gallo: viste chaqueta de paño pardo y pantalon de lo mismo, todo usado.

Otro llamado Juan Celestino Gonzalez Diaz, que se dice ser su verdadero nombre y apellido Gerónimo Alvarez, estatura baja, cara llena, color blanco oscuro, en el pie derecho seis dedos, de veinte y siete años de edad, chaqueta encarnada de bayeta, pantalon de paño como de bombachos, con boreguies, capa de paño pardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el pueblo de Torrecilla de la Orden y casa de Ayuntamiento tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo venidero y hora de las once de su mañana, la venta en público remate de un novillo, tasado en 360 rs.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para su publicidad. Valladolid 19 de Junio de 1850. = El G. I., Anselmo Merino.

El Lic. D. Genaro Rodriguez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Toro.

Hago saber, que con la competente aprobacion se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros perteneciente al Hospital Municipal de esta Ciudad durante la temporada de la próxima Feria de San Bartolomé, habiéndose señalado para el remate de once á doce de la mañana del 29 del actual en la Galería de la Casa Consistorial, advirtiéndose que las condiciones del arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, Toro Junio 4 de 1850. = Genaro Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

En la cantidad de 2,235 rs. 30 mrs. se halla tasado en venta, y en 89 rs. 17 mrs. en renta un terreno que ocupa un callejon cuya denominacion se ignora, de 2,715 pies cuadrados superficiales, situado á las inmediaciones de la calle Real de Búrgos contiguo á la Hospedería que se tituló de los Mártires.

Se anuncia al público por término de ocho dias á fin de que durante el puedan hacerse las reclamaciones que previene el artículo 10 de la circular del Señor Gobernador de la provincia, inserta en el Boletín número 37 de este año. Valladolid 14 de Junio de 1850. = José Torres Casado. = Pedro Caballero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Olmos de Esgueva.

Se arriendan en público remate los pastos de la próxima invernía pertenecientes á los Propios de esta villa, cuyo remate tendrá lugar el día 1.º de Julio á las diez de su mañana en la Sala Consistorial de la misma; asimismo en dicho dia y hora expresados se celebrará el de las yerbas de primavera y verano, y estos remates se harán bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la precitada villa para las personas que gusten enterarse de ellas. Olmos de Esgueva Junio 6 de 1850. = El A. P., Esteban Perez. = Manuel Sancho, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Velascálvaro.

Esta Corporacion ha acordado arrendar en pública subasta las yerbas de la próxima invernía pertenecientes á los Propios, cuyo remate se ha de celebrar en la Casa

Consistorial de este pueblo en el dia 30 del corriente mes de Junio y hora de las once de la mañana, sirviendo de tipo la tasacion de los peritos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Velascálvaro 16 de Junio de 1850. = El Presidente, Francisco Gutierrez. = Felipe Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Trigueros.

Este Ayuntamiento ha acordado con superior permiso el remate de las leñas de la mitad de la roza titulada las Pedrejuelas del Monte del Comun de vecinos de esta villa, á la vez que las cortezas que contienen las mismas, en subastas separadas, para el dia 30 del corriente mes, con extricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, el que se leerá para ilustracion de los que gusten interesarse en las subastas.

Lo que se anuncia al público para que los interesados se presenten en dicha villa, referido dia y hora de las diez en adelante de su mañana. Quintanilla del Valle de Trigueros Junio 1.º de 1850. = El Presidente, Ignacio Ortega. = Julian Ortega, Secretario.

Lic. D. José María Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto á Juan Marcos Primo, Rafael Virosta y su manceba Francisca, ignorándose su apellido, y cuyas señas al márgen se expresarán, contra quienes estoy siguiendo causa criminal por haberse fugado en el dia 27 de Abril último los dos primeros, con otros, de la cárcel de esta villa, en donde se hallaban por otros delitos, para que se presenten ante mí á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias se seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Bañeza y Junio 8 de 1850. = José María Rodriguez. = Por su mandado, Miguel de las Heras, Secretario.

SEÑAS Juan Marcos, natural de Adalia, partido de la Mota del Marqués, vecino de Toro, Hermitaño del Santo Cristo de las Batallas, 54 años, estatura regular, cara delgada, barba poblada, color moreno: viste chaleco de paño negro, zapatos delgados con medias negras.

Rafael Virosta, soltero, natural de las Omañas, tendero ambulante, de 22 años, alto, delgado, lampiño, cara redonda, color bueno, con un pañuelo á la cabeza, chaqueta y pantalon de boquilla; y en su compañía debe de andar una tal Francisca su corteja, de estatura regular, descolorida, delgada de cuerpo y vestido de sarasa.

ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de su dueño se vende una casa libre de toda carga, sita en esta Ciudad calle del Salvador, señalada con el número 13: Los títulos de pertenencia se hallan en la Escribanía de Don Laureano Iscar, Portales de Provincia, en la que se rematará, habiendo postor que cubra la cantidad que se condiciona, el Domingo 30 del presente mes de once á doce de su mañana.